



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7344 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 471-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : COPERTINO ESTEBAN AQUINO GARCÍA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
METROPOLITANA
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO
RECURSO DE REVISIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor COPERTINO ESTEBAN AQUINO GARCÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 05814-2010-DRELM, del 26 de octubre de 2010, emitida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, dado que dicho acto sólo puede ser impugnado en sede judicial.*

Lima, 21 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 05814-2010-DRELM, del 26 de octubre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor COPERTINO ESTEBAN AQUINO GARCÍA, en adelante el impugnante, contra la Resolución Directoral UGEL.02 N° 7085, la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 0058 y la Resolución Directoral N° 073 de la Unidad de Servicios Educativos N° 07, mediante las cuales se le otorgó subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su menor hija y de su señora madre, respectivamente.
2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 05814-2010-DRELM, el 30 de noviembre de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta.
3. El 10 de enero de 2011, mediante Oficio N° 8577-2010-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹ el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.
6. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM², se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

7. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto al recurso de revisión

8. El artículo 210º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
9. Dicho recurso es un medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela⁴, por lo que no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias de competencia nacional, debido a que, como refiere Morón Urbina: *“...cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conlleva crear estamentos con nivel autónomo sin tutela nacional en lo administrativo, el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando sólo los recursos jerárquicos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante las autoridades judiciales”*.
10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que, aún cuando el impugnante señala en su escrito recibido el 30 de noviembre de 2010, que interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 05814-2010-DRELM, lo que presenta es un recurso de revisión contra la mencionada resolución que resolvió su recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral UGEL.02 N° 7085 dentro de un procedimiento intraadministrativo⁵. En tal sentido, únicamente corresponde impugnar la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro de un procedimiento

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 461

⁵ Los procedimientos intraadministrativos son aquellos que se desarrollan exclusivamente dentro de una misma entidad, relacionando sólo a órganos de la misma.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

intraadministrativo ante el Poder Judicial; por lo que no resulta pertinente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.

11. De otro lado, siendo evidente que el recurso de revisión resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor COPERTINO ESTEBAN AQUINO GARCÍA contra la Resolución Directoral Regional Nº 05814-2010-DRELM, del 26 de octubre de 2010, emitida por el Director de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor COPERTINO ESTEBAN AQUINO GARCÍA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

⁶ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL